



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de abril del dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta y cuatro de la mañana (09:34 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2022-00103** instaurado por **GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO** en contra de la **RAMA JUDICIAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO

Apoderado: Carlos Arturo Duarte Martínez

C. C: 1.098.692.638

T. P: 226.258 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 13 No. 75 – 20. Oficina 307. Bogotá D.C.

Teléfono: 3124530516 - 3004720764

Correo electrónico: cduarte3@unab.edu.co - drabogados@outlook.com

1.2. Parte Demandada

RAMA JUDICIAL

Apoderado: Juan Paulo Rivas Gamboa

C. C: 93.237.376

T. P: 183.844 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Dirección Seccional de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 5 No.41-16 Palacio de Justicia – Piso 16. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3108959482

Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co -
jivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Rama judicial: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El señor Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio es abogado y se desempeñó como secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué durante 18 años hasta ser retirado y excluido de la carrera judicial el día 13 de noviembre de 2020, en cumplimiento de sanción disciplinaria.

2. Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué se tramitó el proceso de expropiación identificado con el radicado No. 2010-00332, seguido por el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- en contra de Luis Arturo Morales Acosta y otros.
3. En el proceso con radicado No. 2010-00332 se profirió fallo por parte del juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué el día 26 de septiembre de 2012, en el cual se ordenó decretar expropiación a favor del INCO, cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones de la demanda de expropiación que recayeran sobre el bien inmueble que es objeto de expropiación y registrar la sentencia al respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien mencionado No. 350-142747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, junto con la respectiva acta de entrega.
4. La Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, con ponencia del magistrado Luis Enrique González Trilleras (q.e.p.d.) profirió sentencia del 18 de marzo de 2014, por medio de la cual confirma íntegramente la sentencia del 26 de septiembre de 2012.
5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por auto del 11 de febrero de 2015 resolvió:

“3.Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que cancele la oferta de compra urbana constituida mediante contrato de promesa de compraventa suscrita entre Jaime Salcedo Ortega, Leslie Escobar González y el Instituto Nacional de Concesiones INCO; medida cautelar comunicada con oficio No. GICIB0088 del 15/5/2009 del Instituto Nacional de Concesiones – INCO de Ibagué, según anotación No. 25 del 10/6/2009 radicación 2009-350-6-10288 del folio de matrícula inmobiliaria No, 350- 142747. Así mismo, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos o inscripciones de demanda de expropiación que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación, y el registro de la sentencia al respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien expropiado No. 350-142747, junto con la respectiva acta de entrega, de conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la sentencia de 26 de septiembre de 2012 (fls. 318 a 328 Cdn. 1). Oficiese”.

6. El señor Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio en ejercicio de su cargo como secretario del Juzgado en mención, expidió los oficios 1282, 1283 y 1284 - todos del 9 de abril de 2015- aduciendo dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los artículos segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 26 de septiembre de 2012.
7. Por auto del 19 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del señor Rodríguez Osorio, por considerar que con los Oficios 1282, 1283 y 1284 del 09 de abril de 2015, había excedido lo dispuesto en la orden de la sentencia del 26 de

septiembre de 2012. Este proceso disciplinario se identificó con el radicado 2017-00271.

8. Mediante fallo disciplinario del 12 de julio de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años al señor Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio.
9. La sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad fue confirmada por la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial en fallo disciplinario del 13 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, fallos de primera instancia proferido el día 12 de julio de 2019 proferidos por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué y de segunda instancia emitido el día 13 de octubre de 2020 por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso identificado con el radicado No. 2017-00271, en los que se impuso al señor Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años, por estar los mismos viciados de nulidad por violación al debido proceso, falsa motivación y desviación de poder y, como consecuencia de ello, si es procedente ordenar a la accionada el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que ha estado retirado de la entidad, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho toda vez que fueron proferidos respetando cada una de las etapas del proceso disciplinario?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita aclaración en cuanto a que las sanciones disciplinarias fueron actos administrativos y no fallos judiciales.

Despacho: así quedó planteado en la fijación del litigio, y precisamente por ello es que ésta jurisdicción es la competente para conocer acerca de la legalidad de los mismos.

La parte demandada – Rama judicial: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las

partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: No existe ánimo conciliatorio. El acta fue allegada el día de hoy y se puso de presente en la pantalla de la audiencia.

Ministerio Público: es confuso la planteado en el acta allegada por la entidad, pues no corresponden al tipo de asunto que se debate en éste proceso y solicita se declare fallida de etapa de conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y de reforma de la demanda. (Archivos 006, 013 y 022 del expediente electrónico).

6.1.2. Documental solicitada:

6.1.2.1. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue de manera digital al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los siguientes expedientes que fueron adelantados en dicho despacho judicial (**prueba conjunta con la parte accionada**):

- 73001310300220100033200. Proceso de expropiación seguido por el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- en contra de Luis Arturo Morales Acosta y otros.
- 73001310300220170027100. Proceso disciplinario adelantado en contra del señor Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio.

6.1.2.2. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente 730016000432201603705 y cualquier otro que pueda seguirse en contra del señor Jesús Salomón Mosquera Hinestroza, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué por hechos relacionados con el proceso judicial 2010-00332.

6.1.2.3. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todas las actuaciones que haya podido tramitar en cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso judicial 2010-00332, adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 142747.

6.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decretan los testimonios de los señores Juan Carlos Caicedo, Michael Andrés Caicedo Sánchez, Yurany Mayerly Cabezas Plata, Leiddy Maritza Rodríguez Osorio, Jhongel Esmith Patiño Bulla, Jacqueline Rodríguez Osorio, Julián Leonardo Rodríguez Osorio y Ceneida Osorio Barrios. El deber de la citación y asistencia de los declarantes estará a cargo del apoderado de la parte actora.

6.2. Parte demandada:

6.2.1. Documental.

6.2.1.1. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a certificar al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co qué procesos cursan en contra del señor Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No 93.409.471; así mismo se informe en qué estado se encuentra la investigación penal respecto a la compulsa de copias en razón al proceso disciplinario, por el delito de falsedad ideológica en documento público y/o fraude procesal, presuntamente ocurrido en el trámite del proceso civil radicado 2010-00332 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

6.2.1.2. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie al Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a certificar en qué estado se encuentra el proceso bajo radicado No 7300160004320143200 NI. 53603 el cual se lleva en contra del señor Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No 93.409.471 por el delito de concusión.

6.2.2. Testimonial.

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que indique el objeto de la misma.

El apoderado refiere que la finalidad de los testimonios es para que amplíen los acontecimientos que rodearon el objeto de la presente acción.

La titular del Despacho le solicita que precise frente a cada uno de los testigos el objeto de la prueba.

El apoderado refiere que son empleados del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué pero que se le permita en las próximas horas informar el objeto de la prueba.

Despacho: le aclara al apoderado que la oportunidad para que el realizara ésta precisión era en la contestación de la demanda, sin embargo, en aras de garantizarle el derecho de defensa le está concediendo la oportunidad en esta audiencia para que subsane dicha falencia, puesto que es en este momento que debe decidirse si se decreta o no la prueba, aunado a lo anterior, se le recuerda que el objeto de la prueba será el que rijan las preguntas que deberán absolver los testigos en la respectiva audiencia, sin que haya posibilidad de realizarse cuestionario diferente.

El apoderado refiere que el objeto de la prueba es para que amplíen lo concerniente a los hechos que dieron lugar al proceso disciplinario y las gestiones realizadas al interior del Juzgado dentro del proceso de expropiación.

Conforme lo anterior se decretan los testimonios de los señores Jesús Salomón Mosquera Hinestroza, Jaime Andrés Díaz Martínez, Jorge Alberto Téllez Solano, Isaac Beltrán, Gustavo Enrique Reina Duran.

6.3. De oficio

Se dispone que por secretaría se oficie a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días copia del proceso radicado 73001-11-02-002-2019-00778-00 en contra del Dr. Jesús Salomón Mosquera Hinestroza.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Refiere que el oficio debe remitirse a la comisión nacional de disciplina judicial por cuanto allí se tramita el recurso de apelación.

Despacho: Se mantiene la orden de oficiar conforme se decretó la prueba, para que sea la entidad la que informe el trámite dado al proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado interpone reposición frente a los testimonios solicitadas por la parte demandante, menos el del Dr. Jesús Salomón Mosquera por considerarlos innecesarios. Manifiesta que el recurso de reposición es total por cuanto los testigos depondrán acerca del ejercicio de sus funciones públicas las cuales constan en documentos; manifiesta que en caso de no accederse a lo solicitado, se interpone recurso de reposición parcial, con el fin de que se delimite

el objeto de la prueba testimonial, pues no tiene claro absolverán cuestionario frente a los hechos del proceso de expropiación o del proceso disciplinario.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

Del recurso de reposición se corre traslado a las partes:

Parte demandada: se atiene a lo que decida el Despacho.

Ministerio Público: tiene razón el apoderado del demandante, dada la vaguedad del objeto de la prueba testimonial, sin embargo, de la exposición realizada por el apoderado, tiende a dirigirse a establecer la presunta responsabilidad del actor en sus actuaciones frente al levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de expropiación. Considera que los testimonios no son superfluos pues es apresurado determinar qué pueden aportar al proceso, y considera que no debe reponerse la decisión.

Despacho: no se puede decir que es innecesaria la prueba testimonial, puesto que es la estrategia de defensa de la Rama Judicial, y no solamente la documentación es la prueba idónea para determinar los hechos que dieron lugar al proceso disciplinario en contra del actor; sin embargo, se aclara desde ya que no será frente al proceso de expropiación que depondrán los declarantes, sino referente a las circunstancias que dieron lugar al proceso disciplinario.

Reitera que no se va a preguntar frente a las funciones por ellas realizadas, sino el conocimiento de lo acontecido cuando estaba el demandante desempeñándose como secretario del Juzgado y el Dr. Salomón como Juez y que conllevaron al inicio el proceso disciplinario. Por lo expuesto no se repondrá la decisión.

7. CONSTANCIAS

El apoderado de la parte demandante solicita se escuche a los testigos cuando se allegue la documental

Atendiendo lo anterior entonces, una vez se allegue la documental se fijará la fecha para adelantar de manera concentrada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **10:13 a.m.** del 13 de abril de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

CARLOS ARTURO DUARTE MARTÍNEZ
Apoderado parte demandante

JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
Apoderado parte demandada